

## **LA FORMACIÓN DE CATEGORÍAS DE ESTADOS EN FUNCION DE SU NIVEL DE DESARROLLO**

**Ana Manero Salvador**

**Universidad Carlos III de Madrid**

### **Introducción**

Tradicionalmente el Derecho Internacional abordaba las relaciones entre Estados desde una perspectiva abstracta y general: todos los Estados son soberanos y se encuentran en un plano de igualdad entre ellos por el que se rigen sus relaciones, tal y como se recoge en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas [1].

Sin embargo, a medida que se produce el proceso descolonizador y surgen las reivindicaciones de los nuevos Estados sobre la necesidad de potenciar su desarrollo, se denuncia el carácter formalista y artificial de esta consideración. En palabras de David (1974: 401) se *desnaturaliza*, ya que se establece como prioritaria la necesidad de resaltar las diferencias fundamentalmente económicas de los Estados como factor condicionante de su posición jurídica internacional. Entramos así en la diferenciación entre países desarrollados (PD) y países en desarrollo (PVD) que ha dado lugar a multitud de términos.

Fue Alfred Sauvy (1952: 5) quien reivindicó la noción de *Tercer Mundo* en analogía con el *tercer estado* que en la Francia del siglo XVIII designaba al grupo más

desfavorecido de la población. El concepto de Tercer Mundo es un término de carácter eminentemente político al que se aferraron los países en desarrollo para diferenciarse de los bloques capitalista y socialista durante la guerra fría, y que tenía connotaciones claras de reivindicación de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI). No vamos a utilizar este término, ya que ha caído en desuso.

Por otro lado, la expresión *países subdesarrollados* ha sido usada en la doctrina. Sin embargo, no vamos a utilizarla, pues carece del dinamismo de la expresión *países en desarrollo*. Y aunque la expresión *Sur* y su contraposición con el *Norte* también ha sido un término recurrente, dentro de una clara connotación geográfica, parece que la doctrina y los instrumentos han optado por *países en desarrollo*, que es la noción utilizada en nuestro trabajo. Finalmente, desde la doctrina económica, se ha hablado de *centro* —países desarrollados— y *periferia* —países en desarrollo—, terminología no asumida por la doctrina iusinternacionalista, por lo que no nos haremos eco de ella.

Pero ¿cuáles son las características que confluyen en la noción de PVD? La heterogeneidad de los PVD, su distinto grado de desarrollo y su naturaleza diferente conducen a que resulte de una extraordinaria complejidad elaborar un concepto unívoco. De hecho, no existe una definición generalmente aceptada de PVD, y tampoco existe una lista estándar de estos países. Sin embargo, se han utilizado distintos criterios que facilitan la elaboración de listas rigurosas [2].

Estos criterios clasificatorios son fundamentalmente de naturaleza económica, como demuestra la utilización del PIB *per cápita*, el análisis de los comportamientos y estructuras demográficos, el porcentaje de ahorro nacional en relación con el producto interior neto, la tasa de analfabetismo, la ración alimentaria diaria, la tasa de consumo de energía, la tasa de industrialización, etc.(Feuer y Cassan, 1991: 52). Pero, estas clasificaciones han sido criticadas por la doctrina por dos razones: en primer lugar, la clasificación y la situación de los Estados varía dependiendo del criterio utilizado, por lo que, no existe un criterio lo suficientemente creíble para elaborar una clasificación que incluya a un país en una categoría determinada automáticamente. Por otro lado, las organizaciones internacionales no utilizan los mismos criterios ni métodos de una manera uniforme, además, la obtención de datos, sobre todo el recabar información en

determinados Estados, es una tarea que resulta demasiado gravosa, por lo que la elaboración de clasificaciones suele resultar problemática.

A nuestro modo de ver, existen criterios que permiten obtener una clasificación fiable de los países que forman parte de las categorías de PD y PVD. Destacamos dos: el Índice de Desarrollo Humano (IDH) medido por el PNUD en sus informes anuales [3] y el PNB *per cápita* utilizado por el Banco Mundial [4].

Ahora bien, el método más utilizado es el de la *auto-elección* según el cual son los propios PVD los que de esta manera se autodenominan y, así, reivindican el derecho a ser tratados conforme a esta condición. Además, la auto-elección debe acompañarse de un *reconocimiento* para que la pretensión se perfeccione. Y es que, como ha señalado Bermejo, las consecuencias de este reconocimiento son de gran importancia, en tanto que tendrá consecuencias jurídicas en el tratamiento que se dispensará a este Estado determinado (Bermejo, 1982: 116).

Fue la UNCTAD la primera en utilizar este mecanismo para la formulación del Sistema de Preferencias Generalizadas, que después fue asumido por el GATT y actualmente es el empleado por la Organización Mundial de Comercio (OMC). En la práctica es este método el que se perfila como el más adecuado ya que depende del consentimiento de los Estados, por un lado para incluirse en la categoría de países en desarrollo y, por otro, al reconocer los demás la pertenencia de ese Estado a la categoría de los mismos. Ahora bien, este mecanismo presenta deficiencias, en tanto que consiste en una manifestación de la técnica del reconocimiento en derecho internacional que no es automática, lo que puede dar lugar a situaciones en las que un Estado sea considerado en desarrollo por sólo algunos Estados, mientras que no lo es para otros, lo que da lugar a una situación no deseable (Flory, 1977: 64). Este sistema va a prevalecer por su simplicidad y comodidad (Lacharriere, 1973: 238).

Sin embargo, no deja de generar inseguridad jurídica el hecho de que no exista una definición de *país en desarrollo*, ya que de existir sería más sencillo situar a un Estado en una o en otra categoría, lo que no deja de tener sus consecuencias jurídicas, ya que los PVD suelen ser receptores de un conjunto de normas que pretenden fomentar su desarrollo.

Pero definir *país en desarrollo* no es una tarea sencilla, porque la enorme heterogeneidad de los Estados que se aglutinan bajo el paraguas de los PVD dificulta el establecimiento de unos criterios uniformes.

### **La heterogeneidad de los países en desarrollo**

Las diferencias entre los PVD se deben a diversos factores derivados de su situación geográfica, de las peculiaridades demográficas, sociales y culturales, del grado de industrialización, de la importancia del sector terciario en su economía, de las capacidades comerciales y financieras, etc. (Manero Miguel, 1985: 8). Son, pues, las diferentes situaciones particulares de los distintos grupos de países en desarrollo las que condujeron a que dentro del marco del NOEI la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados reflejase en su artículo 25 que:

“[e]n apoyo al desarrollo económico mundial, la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y *problemas peculiares* de los países en desarrollo menos adelantados, de los países en desarrollo sin litoral y también de los países en desarrollo insulares, con miras a ayudarles a superar sus dificultades particulares y coadyuvar así a su desarrollo económico y social.” [5]

Desde una perspectiva general podemos distinguir varias categorías de Estados, cuyas especificidades pueden ser de índole económica o geográfica (Colliard, 1981: 151 y Symonides, 1988: 283). Por un lado, aparte de la categoría general de PVD, encontramos países en desarrollo sin litoral y países en desarrollo insulares, y por otro, países en desarrollo con una debilidad económica estructural, países menos avanzados (PMA).

En primer lugar, la primera referencia oficial a los *países en desarrollo sin litoral* PVD se realiza en la Res. 2626 (XXV) sobre el Segundo Decenio de Naciones Unidas para el desarrollo. La Primera Conferencia de la UNCTAD adoptó una serie de principios que tenían por objeto facilitar el comercio y el tránsito comercial de las mercancías de los

países sin litoral y propuso la preparación de un convenio internacional para tratar los problemas de estos Estados, lo que dio lugar a la *Convención sobre Comercio en Tránsito de los Países sin Litoral* de 8 de julio de 1965. Existen, a su vez, diversas resoluciones de la Asamblea General sobre este tema dentro de las cuales destacan los textos relativos al establecimiento de un NOEI y los referidos al Tercer Decenio de Naciones Unidas para el desarrollo y la Resolución 42/174 de 11 de diciembre de 1987 o *Acción específica en relación a las necesidades y problemas particulares de los países en desarrollo sin litoral*. Por su parte la UNCTAD ha tratado los problemas de los países sin litoral en diversas resoluciones: 63 (III) (1972), 98 (IV) (1976), 123 (V) (1979) y 137 (VI) (1983).

Por último, merece la pena reseñar la Parte X del *Convenio de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* que trata la cuestión de los países sin litoral de forma general. En concreto el artículo 125 establece:

“1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos”

De este modo, los PVD sin litoral se van a beneficiar del tratamiento general que se otorga a los países sin litoral, por lo que van a disfrutar del derecho de acceso al mar y desde el mar, así como de la libertad de tránsito reconocida a todos los países sin litoral.

Por su parte la UNCTAD va a tratar de manera específica las consecuencias de la aplicación de estos principios generales a los PVD sin litoral y a precisar las medidas a adoptar en el plano internacional a favor de estos Estados.

La Res. 123 (V) fija los objetivos que en razón de sus necesidades y problemas tienen los PVD sin litoral: *“réduire le coût de leur accès à la mer et aux marchés mondiaux; améliorer la qualité, l’efficacité et la fiabilité des services de transport en transit, compte tenu des besoins et des moyens aussi bien des pays sans littoral que des pays de transit voisins ; et restructurer leurs économie pour alléger leur handicap géographique et en surmonter les effets néfastes, en tenant dûment compte, quand c’est possible, par la création d’infrastructures et le développement et de la formation du personnel national, en vue d’utiliser pleinement toutes les ressources disponibles.”* Res. UNCTAD 123 (V) [6].

El tratamiento de los *PVD insulares* es objeto de estudio por vez primera en la Res. 65 (III) (1972) de la UNCTAD. Estos países son especialmente vulnerables, dada su peculiaridad geográfica, para acceder al mercado. Desde 1976 la UNCTAD ha recomendado la puesta en funcionamiento de distintas medidas específicas en su favor, por ejemplo las Res. 98 (IV) de 31 de mayo de 1976 y la Res. 111 (V) de 3 de junio de 1979 que prevén iniciativas relacionadas con los transportes aéreos, telecomunicaciones, aprovechamiento de fondos marinos y submarinos, exportación de productos base, política comercial, cooperación en materia de importación, turismo, etc.

Lamentablemente la eficacia de la aplicación de estas medidas no ha sido exitosa, tal y como se puso de relieve en la VI Conferencia de la UNCTAD. Hay que hacer referencia a la Conferencia Mundial sobre desarrollo sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo celebrada en Bridgetown en 1994, donde se aprobaron la Declaración y el Programa de Acción de Barbados. Las propuestas del Programa de Acción son: crear fondos nacionales y regionales para socorro de emergencia en casos de desastre, a fin de ayudar a las pequeñas islas a recuperarse de los desastres naturales y proporcionar una cobertura de seguros que normalmente es de difícil obtención; los fondos deberían provenir de los sectores público y privado; establecer centros regionales de desarrollo sostenible que realicen investigaciones e impartan capacitación en tecnologías ecológicamente racionales y aptas para las pequeñas islas; los fondos han de proceder

de los gobiernos de las pequeñas islas y de fuentes internacionales; y establecer un Programa de asistencia técnica para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo para facilitar el intercambio de información sobre varios aspectos del desarrollo sostenible relativos a las pequeñas islas, que tienen como base la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y en el Programa 21, y que están fuertemente imbricados de una dimensión ecológica.

Dentro de las últimas iniciativas destacamos la celebración de la 22 sesión extraordinaria de la Asamblea General centrada sobre la supervisión del Programa de Barbados (A/S-22/9/Rev.1), y la especial atención prestada en la Cumbre de Johannesburgo sobre desarrollo sostenible celebrada entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre de 2002 [7].

Nos vamos a centrar en las páginas siguientes en la subcategoría de *PMA*, calificados por Bennouna (1983: 64) como *la periferia de la periferia*, dado que estamos ante una categoría establecida por su especial vulnerabilidad económica.

Fue el Grupo de los 77, con la Carta de Argel de 1967, primera reunión ministerial de dicho grupo (Fischer, 1973: 9), el que impulsó una acción dirigida a que los PMA superaran sus dificultades. Así, el párrafo G de la Segunda Parte de la Carta de Argel establecía que dados los diferentes niveles de desarrollo entre los PVD, y debido a los diferentes factores responsables del mismo, las medidas comerciales y financieras que tuvieran por objeto promover el desarrollo de estos Estados, debían ser diferentes. De esta forma, se establecía una clara diferencia en relación a los PMA, a los que se dedicaba una estrategia integrada *ad hoc* que, si bien no se detallaba, debía estar guiada por varios objetivos, como la promoción del comercio de materias primas, que debían acompañarse de medidas financieras y de asistencia técnica destinadas a la diversificación de su economía, la necesidad de promover preferencias comerciales de productos manufacturados y semi-manufacturados originarios de los PMA, medidas financieras y medidas que favorecieran su integración regional.

Esta cuestión que retomó la segunda Conferencia de la UNCTAD con su Res. 24 (II) de 23 de marzo de 1968, la Estrategia para el Segundo Decenio para el Desarrollo (Res.

AGNU 2626 (XXV)) y la Res. AGNU 2724 (XXV) que reclamaba la necesidad de identificar urgentemente los países que componían esta categoría.

Pero fue la Res. AGNU 2768 (XXVI) de 18 de noviembre de 1971 —*Identificación de los países en desarrollo menos adelantados*— la que estableció quiénes eran los PMA en virtud de tres criterios, a saber, PIB por habitante igual o inferior a 1000\$, participación de las industrias manufactureras en el PIB total igual o inferior al 10% y tasa de alfabetización igual o inferior al 20%. En estos países vive el 10% de la población mundial y cubren el 0,3% del comercio mundial [8].

La conferencia de PMA celebrada en Bruselas en 2001 ha constatado la situación de debilidad de los PMA, así como el fracaso de los objetivos propuestos en el Programa de Acción de la Segunda Conferencia de PMA de París de 1990. Como retos para el futuro los PMA se proponen la mejora de las condiciones de vida de más de 600 millones de personas que viven en los PMA para la próxima década, incentivar el progreso necesario para que reducir a la mitad el número de personas que viven en la extrema pobreza y sufren hambre para 2015 y promover un desarrollo sostenible. Para ello serán necesarios aumentos significativos y constantes de las tasas de crecimiento de los PIB de los PMA. Así pues, los PMA, junto con el apoyo de sus asociados en el desarrollo, se esforzarán por conseguir una tasa de crecimiento anual del PIB de por lo menos el 7% y aumentar al 25% anual la proporción entre las inversiones y el PIB, para lo cual es importante la participación de la sociedad civil, en especial del sector privado.

El Programa de Acción afirma que es preciso destinar el esfuerzo de las políticas nacionales, así como de la ayuda externa, a la consecución de objetivos prioritarios como son:

- la reducción de la pobreza extrema,
- el desarrollo humano,
- los mecanismos institucionales que permitan llevar a cabo un crecimiento sostenido y un desarrollo sostenible,
- la promoción de la expansión de mercados domésticos que favorezcan el crecimiento y la generación de empleo,

- la aceleración del crecimiento aumentando su protagonismo en el comercio internacional y en los flujos de inversión y financieros,
- la protección medioambiental aceptando que los países industrializados y los PMA tienen distinto grado de responsabilidad en la materia,
- la seguridad alimentaria, y
- la reducción de la malnutrición.

En la Conferencia se consideran como cuestiones prioritarias que se relacionan entre sí la erradicación de la pobreza, la igualdad entre géneros, el empleo, el buen gobierno a nivel nacional e internacional, el fomento de la capacidad y el desarrollo sostenible [9].

### **El proceso de especificación de los PVD: especial referencia a la OMC**

Para entender el trato que reciben los PVD hemos considerado de interés establecer una analogía entre el *proceso de especificación* de los derechos fundamentales formulado por Bobbio y por Peces-Barba y el establecimiento de normas que pretenden favorecer el desarrollo de los PVD (Peces Barba, 1999: 180 y Bobbio, 1991: 15).

La distinción dentro de los países en desarrollo de diferentes grupos de Estados posee un interés específico, ya que plantea una cuestión capital: ¿esta subdivisión de Estados nos conduce al establecimiento de un estatus específico? Feuer (1982: 5) se pronuncia afirmativamente al afirmar que donde existe una pluralidad de categorías de países en desarrollo, a cada una de ellas le corresponde, o debería corresponderle, un estatus propio, que les ofreciera la posibilidad de beneficiarse de un trato diferenciado.

Del derecho de la OMC parece desprenderse esta importante consideración: la existencia de PMA provoca la reiteración de alusiones en los textos normativos, lo que trae consigo determinados efectos jurídicos que se concretan, fundamentalmente, en el otorgamiento de un tratamiento más beneficioso que del que son receptores los PVD como categoría general, tal y como se deriva del artículo XI.2 del Acuerdo de Marrakech, que establece: “Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la

medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.”

Además, no hay que olvidar que la propia organización prevé consecuencias jurídicas en relación a la pertenencia a otras categorías de Estados por razón de su debilidad económica. Así, el *Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias* aplica una graduación del trato especial y diferenciado a una tercera categoría de países que se diferencia de la categoría general y de la de PMA, mientras, por otro lado, el *Acuerdo sobre la Agricultura* se acompaña de la *Decisión sobre importadores netos de productos alimentarios*, y lo mismo ocurría en el *Acuerdo sobre Textiles y Vestidos* que aludía a los países en desarrollo exportadores de lana. Con todo, estas categorías tienen una relevancia secundaria al no estar generalizado su tratamiento.

Estamos ante el denominado *proceso de especificación* “consistente en el paso gradual, pero cada vez más acentuado, hacia la ulterior determinación de los sujetos titulares de los derechos. [...] Así respecto al abstracto sujeto hombre, que había encontrado ya una primera especificación en el “ciudadano” (en el sentido de que al ciudadano le podían ser atribuidos derechos ulteriores respecto al hombre en general), se ha puesto de relieve la exigencia de responder con ulteriores especificaciones a la pregunta ¿qué hombre, qué ciudadano?” (Bobbio, 1991: 109)

Esta atribución de derechos a sujetos específicos es extrapolable a las relaciones entre Estados, y, más concretamente, al sistema multilateral de comercio, ya que la entrada en el ordenamiento jurídico internacional del *valor solidaridad* conduce a que nos preguntemos ¿qué Estados deben ser receptores de un tratamiento más beneficioso? La respuesta a esta cuestión es clara: se procede a efectuar una distinción entre PD y PVD, y dentro de estos, es de obligada referencia el surgimiento de la categoría de PMA. Es preciso profundizar más en el proceso de especificación a través de las distinciones que hace Peces-Barba en relación al proceso de especificación respecto de los contenidos como respecto de los titulares.

Así, por razón de los titulares el proceso de especificación atiende a las condiciones sociales o culturales “de personas que se encuentran en situación de inferioridad en las relaciones sociales y que necesitan una protección especial, una garantía o una

promoción para superar la discriminación, el desequilibrio o la desigualdad, a la “condición física de personas que por alguna razón se encuentran en una situación de inferioridad en las relaciones sociales, ”, ya sean generales —“afectan a todos los hombres durante algún tiempo”, como es el caso de los derechos de los niños— o específicas — “afectan a algunos hombres durante todo el tiempo, en algunos casos, o sólo algún tiempo, en otros casos”, como por ejemplo la situación de los derechos de los discapacitados— y a la “situación que ocupan las personas en unas determinadas relaciones sociales” —como en la situación en la que se encuentra un “consumidor frente a un monopolio” (Peces Barba, 1999: 181).

Por lo que respecta a “los contenidos de los derechos se forman en nuestros días a través de tres aportaciones [...] que suponen los puntos de vista ideológicos, éticos y políticos globales. Son las sucesivas aportaciones liberal, democrática y socialista” (Peces Barba, 1999: 182), entre los cuales, como derecho de cuarta generación, podríamos situar el *derecho al desarrollo*. Si bien se nos plantean dudas acerca de la existencia de este *derecho*, es cierto que en el ordenamiento jurídico internacional encontramos principios y normas que pretenden ser un instrumento que facilite el desarrollo de los países menos favorecidos, como, por ejemplo, la consolidación progresiva del deber de cooperar para el desarrollo, que pueden ser considerados como manifestaciones de aquél, y que se vinculan con “la dimensión económica de la soberanía del Estado y, [con] el deber de la comunidad internacional y de todos los Estados que la componen de cooperar para el desarrollo de los países” (Remiro Brotons, 1997: 1087). Estamos, pues, ante un principio de Derecho Internacional que, según Mariño obliga internacionalmente a los Estados a cooperar a favor del desarrollo, tal y como se recoge en el artículo 17 de la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados (Mariño Menéndez, 1997: 38).

De esta forma, el tratamiento que reciben los países en desarrollo en la OMC se deriva del *proceso de especificación*, tanto en relación con los titulares, como con el contenido. En el primer caso, la existencia de PVD y de PMA constata la situación de inferioridad económica de unos Estados en sus relaciones con otros, por lo que es preciso enfrentar esta situación a través de un tratamiento diferenciado.

En relación con los contenidos, el *deber de cooperar para el desarrollo*, como manifestación del *derecho al desarrollo*, da entrada al tratamiento diferenciado en las

relaciones entre países desarrollados y países en desarrollo, en beneficio de estos últimos, como manifestación de los derechos de la solidaridad o de la fraternidad (Peces Barba, 1999: 183).

## **Conclusiones**

El establecimiento de categorías de Estados en función de su nivel de desarrollo no es una tarea sencilla dada su heterogeneidad. Sin embargo, se han consolidado determinadas subcategorías de países en desarrollo entre Estados que comparten determinadas situaciones de especial vulnerabilidad, ya sea geográfica (PVD insulares y PVD sin litoral) o económica (PMA).

Sin embargo, seguimos sin encontrar una definición de país en desarrollo, por lo que concluimos que si bien el proceso de especificación de Estados en virtud de su grado de desarrollo se asienta sobre la distinción entre países desarrollados y países en desarrollo, esta consideración se basa en criterios indicativos, pero no definitivos.

No ocurre lo mismo al distinguir subcategorías de países en desarrollo. Dentro de estas subcategorías destacamos, por sus implicaciones jurídicas, la de PMA, que en un ámbito tan relevante como el establecido por la OMC goza de un estatuto particular lo que le distingue del resto de países en desarrollo.

Constatamos que si bien, se han conseguido establecer criterios que sirven para situar a los PVD en una o en otra categoría, la ausencia de una definición de *país en desarrollo* puede dar lugar a problemas jurídicos, dado que genera una no desdeñable inseguridad jurídica.

Sería, por todo ello, deseable el establecimiento de unos criterios definitorios de la categoría de *país en desarrollo*, lo que permitiría poner fin a una situación que se prolonga en el tiempo.

## Notas

[1]: La primera consideración que se realizó sobre esta cuestión fue obra de Pufendorf: “[il] était parvenu en faisant la synthèse d’une double idée du droit naturel, à savoir que les hommes sont naturellement égaux et qu’il existe une analogie entre l’homme et l’État. De là à dire que les États sont égaux entre eux, il n’y avait qu’un pas.” (David, 1974: 399)

[2]: No pretendemos ser exhaustivos en el estudio de los criterios clasificatorios. Para una síntesis ver Navahandí (2001: 30), Lacharriere (1974: 41) y Bennouna (1983: 60).

[3]: El Índice de Desarrollo Humano analiza tres indicadores relacionados con el bienestar humano: longevidad, conocimientos y niveles de vida dignos. Ver <http://hdr.undp.org/>

[4]: En 1996 el Banco Mundial basándose en el criterio del PNB *per cápita* estableció que aquellos países cuyo PNB *per cápita* no superara los 785 dólares USA entraba en la categoría de *low-income country*, mientras aquellos cuyo PNB estuviera entre 785 y 9634 dólares USA por habitante, pertenecerían a la categoría de *middle-income countries* dentro de los cuales encontramos dos grupos: uno superior y otro inferior establecido en virtud de la renta *per cápita*. Ver World Bank (1998: 1) y Rousselet (1996: 30). Resulta de especial interés consultar las clasificaciones que elabora el Banco Mundial en <http://www.worldbank.org/data/countryclass/classgroups.htm>

[5]: Res. AGNU 3281(XXIX). Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

[6]: Dentro de las últimas iniciativas de Naciones Unidas sobre estos Estados, destacamos el *Almaty Programme of Action: Addressing the Special Needs of Landlocked Developing Countries within a New Global Framework for Transit Transport Cooperation for Landlocked and Transit Developing Countries* (A/C.2/58/L.73) aprobado en la *Ministerial Conference of Landlocked and Transit Developing Countries and Donor Countries and International Financial and Development Institutions on Transit Transport Cooperation in Almaty August 2003*.

[7]: Informe de la Cumbre A/CONF.199/20 (Párr. 24 y 58 a 61)

[8]: El ECOSOC elaboró en 2000 una lista de PMA actualizando los criterios con base en:

a) a low-income criterion, based on a three-year average estimate of the gross domestic product per capita (under \$900 for inclusion, above \$1035 for graduation);

b) a human resource weakness criterion, involving a composite Augmented Physical Quality of Life Index based on indicators of:

- nutrition

- health

- education, and

- adult literacy,

c) and an economic vulnerability criterion, involving a composite of Economic Vulnerability Index based on indicators of the

- instability of agricultural production

- instability of exports of goods and services

- economic importance of non-traditional activities merchandise export concentration; and

- handicap of economic smallness.”

De este modo, para que un país sea incluido en esta categoría debe cumplir los tres criterios arriba señalados y no tener una población superior a los 75 millones de habitantes. Ver Informe sobre Desarrollo Humano 1997. PNUD. p. 94. Hasta el momento se han celebrado tres Conferencias sobre los PMA. La primera de ellas se celebró en París en 1981. Res. AGNU 36/194 “United Nations Conference on the Least Developed Countries”. En esta Conferencia se adoptó el “Substantial New Programme of action for the 1980s for the Least Developed Countries” A/CONF.104/22/Rev.1 (Brouillet, 1981: 588). La segunda también tuvo lugar en París. Res. AGNU 45/206 “Implementation of the Programme of Action for the Least Developed Countries for the 1990s”. La Declaración de París de la Segunda Conferencia sobre PMA y el Programa de Acción se encuentran en el documento UNCTAD/RDP/LDC/58 p. 1 y ss.

[9]: A/CONF.191/L.8 p. 4 y 5. El Programa de Acción de la Tercera Conferencia se encuentra en el documento A/CONF.191/11 de 8 de junio de 2001.

## **Bibliografía**

BENNOUNA, M. *Droit International du développement. Tiers monde et interpellation du Droit International*, Mondes en devenir- Manuels B-L-1, Beger-Levrault, Paris, 1983.

BOBBIO, N. *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991. (Traducción de ASÍS ROIG, R. DE) p. 15 y 16.

BROUILLET, A. 'La Conférence des Nations Unies sur les pays les moins avancés. Paris 1-14 septembre 1981', *AFDI*, 1981, T. XXVII.

COLLIARD, C-A. 'Spécificité des États, théorie des statuts juridiques particuliers et inégalité compensatrice', *VVAA, Mélanges offerts à Paul Reuter. Le Droit International: unité et diversité*, Pedone, Paris, 1981.

DAVID, E. 'Quelques réflexions sur l'égalité économique des États', *RBDI*, 1974, vol. 10.

DUPUY, R-J. *La Communauté internationale entre le mythe et l'histoire*, UNESCO, Economica, Paris, 1986.

FEUER, G. 'Les différentes catégories de pays en développement. Genèse. Évolution. Statut', *JDI*, 1982.

FEUER, G. ET CASSAN, H. *Droit International du développement*. Dalloz, Paris, 1991

FISCHER, G. 'La Conférence des non-alignés d'Alger', *AFDI*, 1973.

FLORY, M. *Droit International du Développement*, PUF, Paris, 1977.

LACHARRIÈRE, G. DE. 'La catégorie juridique des pays en voie de développement', *VVAA Colloque d'Aix-en-Provence. Pays en voie de développement et transformation du Droit International*, Paris, Pedone, 1974.

LACHARRIÈRE, G. DE. 'L'influence de l'inégalité de développement des États sur le Droit International', *RCADI*, 1973-II.

MANERO MIGUEL, F. *Subdesarrollo y países subdesarrollados*. Salvat, Madrid, 1985.

MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. 'El Marco jurídico del desarrollo', MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. y FERNÁNDEZ LIESA, C.R. *El desarrollo y la cooperación internacional*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Universidad Carlos III de Madrid y BOE, 1997.

NAVAHANDI, F. *Stigmaté: introduction à l'étude des pays dits en voie de développement*, Bruylant, Bruxelles, 2001.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. ASÍS ROIG R. DE FERNÁNDEZ LIESA C. R. Y LLAMAS CASCÓN A. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid y BOE, Madrid, 1999.

REMIRO BROTONS, A. RIQUELME CORTADO R. M. ORIHUELA CALATAYUD E. DÍEZ-HOCHLEITNER J. Y PÉREZ-PRAT DURBÁN L. *Derecho Internacional*. McGraw-Hill, Madrid, 1997.

ROUSSELET, M. *Los Terceros Mundos*. Salvat-Le Monde, Barcelona, 1996. p. 30.

SAUVY, A. 'Trois Mondes, une planète', *L'observateur politique, économique et littéraire*, 1952.

SYMONIDES, J. 'Geographically Disadvantaged States under the 1982 Convention on the Law of the Sea', *RCADI*, 1988-I.

WORLD BANK. *Global Development Finance, Country Tables*, Washington, World Bank, 1998.

## **Resumen**

Una de las grandes diferencias que fracturan la Comunidad Internacional es el grado de desarrollo entre los Estados que la componen, y es que día a día la brecha que separa a los países desarrollados y a los países en desarrollo tiende a acentuarse. Sin embargo, no existe una definición de país en desarrollo, lo que puede generar problemas a la hora de situar a un Estado en una o en otra categoría. Esta ausencia de definición puede ser consecuencia de la gran heterogeneidad de los países en desarrollo, lo que no ha impedido el establecimiento de subcategorías y ha dado lugar a efectos jurídicos.

## **Palabras clave**

Estados, Derecho Internacional, Países en desarrollo, categorización.

## **Abstract**

*One of the main differences between countries within the international community is their degree of development. In fact, the breach between developing countries and developed countries is constantly growing. However, there is not a clear definition of what a developing country is, thus sometimes hindering the classification of countries in this category. The lack of such a definition may be due to the heterogeneity of developing countries. Nevertheless, we can found developing countries subcategories and legal effects of their establishment.*

## **Key words**

*States, International Law, Developing Countries, categorization.*